

daña, presa para la derivación de aguas del río Jamuz, con destino al accionamiento de un molino de dicha Comunidad y este mismo molino y sus instalaciones.

La expropiación no fue prevista en el momento de redactar el Plan de Mejoras Territoriales y Obras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de 8 de noviembre de 1962, en relación con el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, para que el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario pueda hacer uso de la facultad expropiatoria que se le atribuye, precisa la autorización ministerial correspondiente al no constar la necesidad de expropiación en los Planes de Mejoras Territoriales y Obras.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Autorizar al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que lleve a cabo las expropiaciones siguientes:

a) Presa de Entre Ríos, para la derivación de aguas del río Jamuz, con destino al accionamiento de un molino y este mismo molino y sus instalaciones, todo ello propiedad de la Comunidad de Aprovechantes de la Presa Entre Ríos.

b) Presa de La Gadaña, para derivación de aguas del río Jamuz, con destino al accionamiento de un molino y este mismo molino y sus instalaciones, todo ello propiedad de la Comunidad de Aprovechantes de la Presa de La Gadaña.

La expropiación de los bienes antes descritos es necesaria para ejecutar las obras de encauzamiento del río Jamuz, comprendidas en la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Ferreros de Jamuz (León), que fue aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de octubre de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 30 de octubre de 1972 por la que se convoca concurso para concertar las funciones de fomento del cultivo del lúpulo con arreglo al Decreto 2393/1972.

Ilmo. Sr.: A los efectos de dar cumplimiento a lo que se dispone en el Decreto 2393/1972, de 18 de agosto, por el cual se dictaban normas para el fomento del cultivo del lúpulo, se juzga conveniente el anuncio de concurso público para la adjudicación de las tareas del fomento de dicha planta aromática, tan interesante para la producción cervicera nacional, a cuyo fin habrán de someterse los concursantes a las condiciones que en la presente Orden se establecen.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 2393/1972, de 18 de agosto último, se convoca concurso para concertar las funciones de fomento del cultivo del lúpulo con arreglo a las normas que dicha disposición legal establece, pudiendo concurrir únicamente las Entidades legalmente constituidas, o que se constituyan para este fin, que dispongan de instalaciones industriales y de almacenamiento y personal técnico adecuado a los fines que se proponen con anterioridad al 1 de enero de 1973.

Segunda. En la resolución del concurso tendrán preferencia las Entidades constituidas al amparo de la Ley de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Tercera. El plazo de presentación de proposiciones será de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden, acompañándose a la instancia de petición una Memoria explicativa de los propósitos de la Entidad, tanto en orden a las medidas convenientes para propulsar el cultivo y descripción de las instalaciones industriales que posee o piensa establecer como haciendo constar las garantías de orden técnico y económico que ofrece la Entidad para desarrollar las actividades a que se refiere el concurso.

Las proposiciones deberán ir firmadas por el representante legal, si se trata de una Entidad ya constituida, o por el promotor de la misma si ha de constituirse en caso de adjudicación.

Se cursarán al Ilustrísimo señor Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios del Ministerio de Agricultura y deberán presentarse en el Registro General del Departamento en Madrid o en el de cualquiera de sus Delegaciones Provinciales.

Cuarta. A propuesta de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, el Ministerio de Agricultura resolverá por Orden ministerial el concurso en el plazo de un mes a contar desde el día en que termina el periodo de admisión de solicitudes.

La citada Orden de resolución servirá para la redacción del oportuno contrato de concesión entre el Ministerio de Agricultura y la Entidad, en base a las obligaciones que para el concesionario se establecen en el anejo al Decreto 2393/1972 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1972).

Quinta. La Entidad concesionaria deberá comunicar la aceptación o reparo dentro del término de diez días siguientes a la fecha de recibo de notificación de la adjudicación. En caso de aceptación y antes de formalizar el contrato, la Entidad concesionaria deberá constituir una fianza por importe de un millón (1.000.000) de pesetas en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, en metálico, en títulos de la Deuda Pública o mediante aval bancario, para responder del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el concierto.

Sexta. Si la concesión se decide a favor del promotor de una Entidad, éste vendrá obligado a presentar la documentación que acredite su constitución en el término de quince días siguientes al recibo de la notificación de la concesión.

Séptima. El Ministerio de Agricultura podrá declarar desierto este concurso, si se estima que ninguna de las Entidades solicitantes reúne las condiciones necesarias para alcanzar la finalidad del concierto.

Octava. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el concierto llevará implícito la pérdida de la fianza y la cancelación de la concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se rectifica la de 20 de julio de 1972 que determina la potencia de inscripción de los tractores marca «John Deere», modelo 7020.

Padecido error en el anexo que acompañaba a la Resolución de 20 de julio de 1972 por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «John Deere», modelo 7020., publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 200, correspondiente al día 21 de agosto de 1972, página 15400, se publica el texto del título del punto I debidamente rectificado:

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 r.p.m. de la toma de fuerza.

Madrid, 17 de octubre de 1972.—El Director General, P. D., el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Miró-Granada-Gelabert.

RESOLUCION de la Jefatura del Servicio Provincial de Soria del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se fijan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de fincas sitas en los términos municipales de El Royo, Sotillo del Rincón, Valdeavellano de Tera, Rollamienta y La Poveda, provincia de Soria.

Por Decreto 1868/1972, de 2 de junio, se declaró la utilidad pública, necesidad y urgencia de ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes montes de los términos municipales de El Royo, Sotillo del Rincón, Valdeavellano de Tera, Rollamienta y La Poveda, de la provincia de Soria.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Montes y en los artículos 319 y 320 de su Reglamento, se dirigieron las oportunas notificaciones a los dueños de los predios afectados por el citado Decreto. En vista de que, salvo en los casos que ya han quedado determinados, no han manifestado aquéllos su deseo de efectuar la repoblación bajo ninguna de las fórmulas propuestas, se hace preciso acudir al procedimiento de expropiación forzosa fijado en la Ley y Reglamento de Montes.

A este fin, y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, por esta Jefatura de Servicio se ha acordado proceder al levantamiento de las oportunas actas previas a la ocupación, para lo que se convoca a todos los propietarios afectados en los lugares y fechas siguientes:

Día 12 de diciembre de 1972, a las diez horas, en el Ayuntamiento de El Royo, desde donde se pasará a levantar las actas previas de las fincas «Las Becas» y «La Sabucosa».

Día 12 de diciembre de 1972, a las once horas, en el Ayuntamiento de Sotillo del Rincón, desde donde se pasará a levantar el acta previa de la finca «Laderas de Molinos».

Día 12 de diciembre de 1972, a las doce treinta horas, en el Ayuntamiento de Valdeavellano de Tera, desde donde se pasará a levantar el acta previa de la finca «Guardatillo».

Día 12 de diciembre de 1972, a las trece treinta horas, en el Ayuntamiento de Rollamienta, desde donde se pasará a levantar el acta previa de la finca «Celadillas».

Día 13 de diciembre de 1972, a las diez horas, en el Ayuntamiento de La Poveda, desde donde se pasará a levantar las actas previas de las fincas siguientes, en las horas que se indican:

Diez treinta horas, en la finca «Las Matillas».
Once horas, en la finca «Busteco».
Once treinta horas, en la finca «La Fragueta».
Doce horas, en la finca «Terrazas y Bustequillo».
Doce treinta horas, en la finca «Hoya Honda».
Trece horas, en la finca «Tajado».
Trece treinta horas, en la finca «Verdinales».
Catorce horas, en la finca «Porcadizo».

Las mencionadas operaciones se llevarán a cabo en presencia de los propietarios afectados, a quienes se notifica reglamentariamente la celebración de tales actos, en los que podrán hacer constar las manifestaciones pertinentes y aportar cuantos datos consideren útiles para la mejor determinación de los derechos a que se refiere la expropiación.

El presente edicto se publica asimismo en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódicos de la capital de Soria, a los oportunos efectos legales.

Soria, 7 de noviembre de 1972.—El Jefe del Servicio.—7.722-E.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 30 de octubre de 1972 por la que se concede el derecho a percibir asistencias a los miembros de la Comisión Asesora de la Industria Aeroespacial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, se concede a los miembros de la Comisión Asesora de la Industria Aeroespacial el derecho a percibir asistencias en la cuantía de ciento veinticinco (125) pesetas el Presidente y Secretario y de cien (100) los Vocales, con cargo al capitulado correspondiente del Presupuesto en vigor.

Madrid, 30 de octubre de 1972.

SALVADOR

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de noviembre de 1972 por la que se concede a la firma «Confecciones Gibraltar, S. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de conjuntos de chaleco y pantalón con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido a instancia de la Empresa «Confecciones Gibraltar, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tejido exterior y tejidos para forros y entretelas para la confección de conjuntos de chaleco y pantalón con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Confecciones Gibraltar, S. A.», con domicilio en el Polígono Industrial del Campamento de San Roque-La Línea (Cádiz), el régimen de admisión temporal para la importación de tejido base (exterior), mezcla de poliéster (55 por 100) y lana (P. A. 56.07-A); tejido para forro, rayón 100 por 100 (P. A. 51.04-B-2); tejido sin tejer (entretela), de fibras naturales, recubierto de resina (adhesivo) sintética (P. A. 59.03-A), y tejido sin tejer (entretela), de fibras naturales (P. A. 59.03-B), a utilizar en la confección de conjuntos de chaleco y pantalón (P. A. 60.05-A) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de tejido base (exterior) de poliéster (55 por 100) y lana (45 por 100), incorporados a las prendas exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 107,526 kilogramos (ciento siete kilogramos con quinientos veintiséis gramos) del mismo tejido.

Por cada cien kilogramos netos de tejido para forro, rayón 100

por 100, incorporados a las prendas exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 105,263 kilogramos (ciento cinco kilogramos con doscientos sesenta y tres gramos) del mismo tejido.

Por cada cien kilogramos de tejido sin tejer, con o sin adhesivo, incorporados a las prendas exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 103,093 kilogramos (ciento tres kilogramos con noventa y tres gramos) del respectivo tejido.

Dentro de estas cantidades, se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 7 por 100 del tejido base (exterior) y el 5 por 100 del tejido para forros importados, y mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 del tejido sin tejer, para entretelas importado, sea con o sin adhesivo.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales del beneficiario sitos en Polígono Industrial del Campamento de San Roque-La Línea (Cádiz).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 90.000 kilogramos para el tejido base (exterior), 30.000 kilogramos para el tejido para forros, 15.000 kilogramos para el tejido para entretelas con adhesivo y 15.000 kilogramos para el tejido para entretelas sin adhesivo, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Algeciras.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1972.—F. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 9 de noviembre de 1972 por la que se concede a la firma «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de acero sin soldadura para la fabricación de paneles para calderas con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de acero sin soldadura para la fabricación de paneles para calderas con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», con domicilio en Bilbao, Gran Vía, 50, el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de acero sin soldadura de calidades A.209.T.1.A, S.A.213.T.2 y A.192 (P. A. 73.18-A-1), a utilizar en la fabricación de paneles de tuberías para calderas de vapor (P. A. 84.01-D-1) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 100 kilogramos de tubos de las calidades A.209.T.1.A, S.A.213.T.2 y A.192 realmente incorporados a los paneles de tubería para calderas de vapor exportados se darán de baja en cuenta de admisión temporal 103,153 kilogramos (ciento tres kilogramos con cincuenta y tres gramos) globales de dichos tubos importados.

Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 3,056 por 100, que adeudarán los derechos arance-